Señor JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO) E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DAYANA VANESSA ARROYO LOZANO

ACCIONADO: ALCALDIA DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA Y SECRETARIA DE GOBIERNO Y GESTION ADMISNITRATIVA

DAYANA VANESSA ARROYO LOZANO, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía de ciudadanía de ciudadanía de ciudadanía de ciudadanía de concorreo electrónico de notificaciones de compositivo de concorreo electrónico de notificaciones de compositivo de compositivo de compositivo de compositivo de compositivo de considerante de contra la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA y SECRETARIA DE GOBIERNO Y GESTION ADMINISTRATIVA, con la finalidad de que sea amparado el DERECHO DE PETICION consagrado en el articulo 23 de la constitución Política de Colombia, ley 1437 de 2011 y ley 1755 de 2015, así como los demás que se consideren vulnerados en el caso sub-exanime teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: En fecha del lunes, diez (10) de abril de la presente anualidad, yo, DAYANA VANESSA ARROYO LOZANO haciendo uso del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, presenté ante la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA y SECRETARIA DE GOBIERNO Y GESTION ADMINISTRATIVA, DERECHO DE PETICION radicado en las siguientes direcciones electrónicas alcaldia@nuevagranada-magdalena.gov.co; secgobierno@nuevagranada-magdalena.gov.co, los cuales se encuentran debidamente publicados en las correspondientes paginas web de cada una de las entidades anteriormente mencionadas.

Alcaldía de Nueva Granada

Sede Principal

Dirección: Carrera 5 No. 4A -57 - Palacio Municipal - Nueva Granada -

Magdalena.

Código Postal475020

Horario de Atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m. y de 2:00

p.m. a 6:00 p.m.

Conmutador:(+57) 323 450 03 30

Línea Fax:(+57) 1 316 1800

Línea Anticorrupción:(+57) 018000919748

Correo Institucional:alcaldia@nuevagranada-magdalena.gov.co

Nombres y apellidos: Jorge Guerra Farelo

Cargo: Secretario de gobierno y gestion administrativa

Estudios: Administrador de comercio internacional

Contacto: 3126135546

Email: secgobierno@nuevagranada-magdalena.gov.co

SEGUNDO: Posteriormente y pasado el termino de quince días (15) con el cual contaban las entidades accionadas para dar respuesta la DERECHO DE PETICION incoado por la suscrita, estos no dieron contestación a lo requerido por ningún medio virtual o físico, generando la directa vulneración al uso del derecho fundamental que me asiste.

TERCERO: Que, debido a la omisión por parte de la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA y SECRETARIA DE GOBIERNO Y GESTION ADMINISTRATIVA, respecto al DERECHO DE PETICION presentado en fecha del diez (10) de abril de la presente anualidad, nuevamente, en fecha del cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023) la suscrita, se permitió radicar nuevamente a través de la pagina web que dispone la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA, DERECHO DE PETICION arrojando consigo Radicado No. 20230504F9914EC el cual permitiría verificar por el mismo medio el estado de la petición.

CUARTO: Vencido el termino para la pertinente respuesta por parte de la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA y SECRETARIA DE GOBIERNO Y GESTION ADMINISTRATIVA al DERECHO DE PETICION presentado por la suscrita DAYANA VANESSA ARROYO LOZANO en fecha del cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023), se procedió a revisar en el portal correspondiente, sin encontrar resolución alguna a la solicitud presentada.

QUINTO: De esta manera, la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA y SECRETARIA DE GOBIERNO Y GESTION ADMINISTRATIVA ha incurrido en la vulneración y amenaza completa al DERECHO DE PETICION de mi persona, DAYANA VANESSA ARROYO LOZANO toda vez que la ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada obstaculiza y ralentiza tramites que se pretendan realizar una vez obtenida la respuesta a la petición elevada.

II. DERECHOS FUNADAMENTALES CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Señor Juez Constitucional, es considerado en el presente caso vulnerado el Derecho Fundamental Constitucional al DERECHO DE PETICION (Articulo 23 C.N.), así como los demás que se evidencien vulnerados, consagrados en la Constitución Política, desarrollados por la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política expedida en 1991 en el artículo 86 consagró la Tutela como un mecanismo de control Constitucional o amparo, es una de las herramientas jurídicas puestas a disposición de los ciudadanos en pro de la defensa de sus derechos fundamentales; quizás es considerado uno de los mayores logros dejados por la Constitución Política de 1991.

La acción de Tutela busca que cuando se esté en presencia de una vulneración o amenaza a derechos fundamentales, bien sea por acción o por omisión de la autoridad o de particulares, se disponga de un mecanismo adecuado que permita hacer realidad las ideas vertidas por la Asamblea Nacional Constituyente plasmados en la Carta Política que hoy nos rige, la cual dispone:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión"

Por la misma razón la alta corporación en sentencia T-441 de 2017 dijo que, Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Con base en las siguientes premisas normativas que dan cuenta de la vulneración del siguiente derecho fundamental:

EL DERECHO DE PETICIÓN: El derecho de petición, de raigambre constitucional lo encontramos en el artículo 23 de nuestra carta política, donde los coadministradores tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular; postulado este que se empieza a desarrollar mediante la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); Título I, DERECHO DE PETICIÓN, artículo 13 y ss.- Derecho este que atendiendo sus principios constitucionales, mereció una especial atención del legislador, siendo así sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Respetando ese orden normativo encontramos que la Máxima corporación de lo Constitucional, desde tiempo a tras tiene dicho en sendas decisiones judiciales: sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencias T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz. Sentencia T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero, que para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe cumplir unos requisitos, estos son:

(i) Ser oportuna;

- (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado
- (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En relación con situaciones que vulneren el Derecho de Petición, la corte constitucional ha mencionado en sentencia T-377 de 2000, lo siguiente:

"el derecho de petición es un derecho fundamental como determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información a la participación política y a la libertad de expresión el núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo clara precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

En este sentido se ha manifestado de diferentes maneras la jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar que no es suficiente que al ciudadano se le permita elevar peticiones ante las autoridades Públicas, sino que el derecho se hace real cuando se consagra simultáneamente la obligatoriedad que atañe a estas de dar una respuesta oportuna y que resuelva de plano y de manera real lo peticionado.

Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional al definir la razón de ser del derecho aquí reclamado:

"El sentido del Derecho de Petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición".

Pero la respuesta a un Derecho de Petición no solo debe ser oportuna y clara, sino también completa, de tal manera que apunte realmente a la satisfacción de lo peticionado, lo que no ha sido cumplido en este caso en concreto. También, en este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional cuando dice:

"...Para esta Sala, las respuestas evasivas o simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el Derecho de Petición, pues en realidad mediante ellas la Administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución. En efecto la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que puede observar frente a la Administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida...".

En ocasiones el Artículo 74 de la Constitución Nacional puede verse como una modalidad del Derecho Fundamental de Petición. En efecto "el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (C. N. Art. 23) incluye, por su misma naturaleza, el derecho de acceder a los documentos públicos (C. N. Art. 74). En efecto, esta Corporación tuvo ya oportunidad de pronunciarse al respecto, manifestando que el acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del Derecho de Petición.

Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos, consagrado en el Artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información, y por lo tanto comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcances particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los Derechos Fundamentales.

"... Derecho que, por lo demás, es tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los Derechos Fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos, tales como el de Petición y el de Información".

Por lo que, en lo atinente al caso en concreto es menester mencionar que, la reiterada omisión por parte de la entidad accionada, es decir la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA y SECRETARIA DE GOBIERNO Y GESTION ADMINISTRATIVA genera una amplia afectación a quienes creyendo en la eficiencia y el correcto cumplimiento de lo estipulado en Constitución Política y en la Jurisprudencia Colombiana hacen uso del Derecho de Petición que tal y como lo manifiesta la corte Constitucional, este debe resolverse de fondo y que a su vez la decisión tomada deber ser puesta en conocimiento de quien realiza la petición y no dejar a expensas de la incertidumbre a quien de buen fe utiliza los medios idóneos para obtener determinada información, aun mas cuando se trata de situaciones en las que se afecta la celeridad que debería existir en los procesos judiciales y que por el contrario conlleva a la congestión de aparato judicial.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Que, mediante providencia judicial, se ampare el derecho fundamental al DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, a la suscrita DAYANA VANESSA ARROYO LOZANO el cual ha sido vulnerado por la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA y SECRETARIA DE GOBIERNO Y GESTION ADMINISTRATIVA en la omisión a la petición realizada.

SEGUNDO: Que, en tal virtud se ordene a la **ALCALDIA DE NUEVA GRANADA**, **MAGDALENA y SECRETARIA DE GOBIERNO Y GESTION ADMINISTRATIVA** dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado ante la entidad y que por lo tanto se me informe lo pedido.

V. COMPETENCIA

De conformidad con el Decreto No. 333 del 06 de abril del 2021, le corresponde por competencia el conocimiento de la presente acción constitucional, articulo que dispone en su articulo 1° lo siguiente:

"Articulo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela:

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

VI. MEDIOS PROBATORIOS

Sírvase honorable juez, obtener como medios probatorios los siguientes:

- 1. Pantallazo del envió de derecho de petición del 10 de abril de 2023.
- 2. Pantallazo del radicado de la petición del 4 de mayo de 2023.
- 3. Copia de la cédula.

VII. ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estoy presentado contra la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA y SECRETARIA DE GOBIERNO Y GESTION ADMINISTRATIVA por los mismos motivos y circunstancias que se describe en el presente escrito.

IX. NOTICIACIONES

Para efectos de notificaciones téngase:

La parte Accionada **ALCALDIA DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA y SECRETARIA DE GOBIERNO Y GESTION ADMINISTRATIVA** en la Carrera 5 No. 4A -57 - Palacio Municipal - Nueva Granada - Magdalena. Y a los siguientes correos electrónicos: <u>alcaldia@nuevagranada-magdalena.gov.co</u>; <u>Ofijuridica@nuevagranada-magdalena.gov.co</u> / <u>secgobierno@nuevagranada-magdalena.gov.co</u>

A la accionante, **DAYANA VANESSA ARROYO LOZANO** al correo electrónico Cel:

Atentamente;

DAYANA VANESSA ARROYO LOZANO